

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: RICARDO ANANIAS GUERRA GOMEZ CC No 1.065.814.710.

Demandado: BETXY YANITH PEÑA MIER CC No 26.917.938.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000124-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra BETXY YANITH PEÑA MIER CC No 26.917.938, por auto del 09-06-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500. 000.00) mcte. Correspondiente al saldo de capital insoluto de letra de cambio suscrita el 03/01/2020 y exigible el 03/06/2020.

-Por los intereses corrientes causados desde el 03/01/2020 hasta el 03/06/2020 conforme a la letra de cambio.

-Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto desde el 04 de junio del 2020 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.

-Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

El demandante con todo y que despacho rechazó el aviso aportado mediante auto del 04 de mayo de 2022, lo cierto es que allegó el aviso cotejado y con constancia de recibido con fecha del 24 de noviembre de 2021, recibido por la demandada tal y como certifica la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de igual forma se le había remitido previamente la citación para notificación personal con fecha del 08 de octubre de 2021, por lo cual se concluye que la ejecutada fue debidamente notificada y guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra BETXY YANITH PEÑA MIER CC No 26.917.938, dentro del proceso ejecutivo adelantado por RICARDO ANANIAS GUERRA GOMEZ CC No 1.065.814.710, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$275.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55609f5fba02bc93731e1aacdf13cb8e42bb4e88bc8e8d78d2447ed7e68f090**

Documento generado en 17/05/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ERLIN ENEVIS RAMIREZ LUNA CC No 1.067.032.124

Demandado: PETRONA CELESTINA PEDROZO HOYOS CC No 1.067.035.535

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000103-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR quien actúa en representación del menor JERP se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

-Observa el servidor judicial que el escrito de la demanda esta mutilado, se presentan unos hechos, sin establecer a que autoridad se dirige la demanda y sin relacionar los datos como los generales de ley en el encabezado de la demanda, lo que hace que la demanda sea ininteligible.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5b945dbc597cf2b253e5102144103d6ea6020d6dd0b5646dde57378e41d8fd**

Documento generado en 17/05/2023 07:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: UBERNEL LEON RINCON CC No 12.501.973

Demandado: SIMON PEDROZO SILVA CC No 3135173035

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00105-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de UBERNEL LEON RINCON, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

2. Estudiada la demanda que nos ocupa encontramos que no se agotó el requisito de procedibilidad en los términos de la ley 2220 de 2022:

-No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 90-7 del CGP, máxime que se trata de un proceso verbal declarativo, un proceso sobre el cual obligatoriamente se debe intentar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad: ***“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (Artículo 68 ley 2220 de 2022) Resaltado nuestro.***

-Si bien es cierto, el apoderado del demandante aporta una constancia de no conciliación, expedida por el INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE TAMALAMEQUE CESAR, con fecha del 15 de noviembre de 2022, también es muy cierto, que las INSPECCIONES CENTRAL DE POLICIA DE TAMALAMEQUE CESAR, no están facultadas residualmente para adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho en asuntos civiles.

La ley 2220 de 2022, rotulada como estatuto de la conciliación y que derogó la ley 640 de 2001, reconoce la facultad de conciliar a los inspectores de policía, pero solamente en asuntos propios de convivencia señalados en la ley 1801 de 2016, establece en lo pertinente, artículo 231: ***“Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia. Los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación, o mediación cuando los derechos de las partes en disputa sean de libre disposición, se encuentren dentro del ámbito de la convivencia, no se trate de conductas delictivas o que sean competencia de otras jurisdicciones”*** (Resaltado fuera de texto)



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

el artículo 232: “La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, **en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia**. Una vez escuchados quienes se encuentren en conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía no son susceptibles de conciliación. No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión. PARÁGRAFO. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatoria la invitación a conciliar” Resaltado nuestro.

A su vez en el artículo 234 ibídem: “Para efectos de la presente ley, además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los conciliadores reconocidos como tales por la ley, siempre que su servicio sea gratuito”

Lo anterior indica sin asomo de duda, que efectivamente el INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA, es una autoridad legitimada para adelantar conciliaciones, pero estas conciliaciones se circunscriben únicamente a temas relacionados con la convivencia y asuntos propios de comunidad en los términos de la ley 1801 de 2016, y no controversias típicamente civiles como lo es una pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

Valga la pena, recordar lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2220 de 2022, en relación a la conciliación extrajudicial en material civil: “OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.**” (Resaltado nuestro)

Así las cosas, ante la ausencia de centro de conciliación, se podrá agotar el requisito ante los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público en materia civil, notarios, jueces civiles, promiscuos municipales, inclusive ante los personeros municipales, pero no ante las INSPECCIONES CENTRALES DE POLICIA, como quiera que estas autoridades no fueron facultadas por el legislador para adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho en materia civil, sin perjuicio de las conciliaciones que adelanten en materia policiva conforme a la ley 1801 de 2016.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al abogado RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8587088c869a3df9b9a97d1d09a90d3a86c558a3c17207dd74632b77c038c825**

Documento generado en 17/05/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>